DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Exhumación de restos de héroes, inhumaciones en la Capilla de los Inmortales, homenajes y monumentos a los héroes y días de fiesta o de duelo nacional.— G. O. No. 4617, del 14 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 578.

Art. 1.— No se podrá proceder a la exhumación ni al traslado de los restos mortales de ningún héroe de la Patria, ni a la inhumación de ningún cadáver en la Capilla de los Inmortales,

sino mediante autorización concedida por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Presidente de la República podrá prohibir o suspender toda ceremonia, manifestación u otro acto destinado a glorificar o rendir homenaje a algún héroe, cuando a su juicio no revista los necesarios caracteres de seriedad y reverencia.

Art. 3.— Podrá también prohibir o suspender la erección de cualquier monumento a la memoria de un héroe, cuando a su juicio fuere irreverente o falto de seriedad.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá decretar los días de fiestas o de duelo nacional que a su juicio fuere procedente, a la memoria de los héroes de la Patria o en ocasión de homenajes rendidos a éstos.

Art. 5.— Queda derogada la Ley Núm. 393, promulgada el día once de Noviembre de mil novecientos treintidos y publicada en el número 4523 de la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de Setiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.